



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-42/2022

**ACTORA:** CREEMOS SAN LUIS POTOSÍ A.C.

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DE  
SAN LUIS POTOSÍ

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIA:** MARÍA GUADALUPE VÁZQUEZ  
OROZCO

Monterrey, Nuevo León, a cuatro de mayo de dos mil veintidós.

**Sentencia definitiva que desecha de plano** la demanda del juicio ciudadano presentado por la organización ciudadana Creemos San Luis Potosí, A.C., contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral de San Luis Potosí en el juicio TESLP-JDC-10/2022, en la que, a su vez, confirmó el acuerdo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad, por el que tuvo por no presentado el aviso de intención para constituirse como partido político local, toda vez que agotó su derecho para impugnar con un diverso escrito.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. IMPROCEDENCIA.....	3
4. RESOLUTIVO.....	6

### GLOSARIO

<b>CEEPAC:</b>	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria dirigida a las organizaciones ciudadanas y agrupaciones políticas estatales, interesadas en constituirse como partidos políticos locales en el estado de San Luis Potosí
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para el registro de Partidos Políticos Locales ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral de San Luis Potosí

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintidós, salvo distinta precisión.

### 1.1. Instancia administrativa

**1.1.1. Lineamientos y Convocatoria.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, el *CEEPAC* aprobó los *Lineamientos* y emitió la *Convocatoria*.

**1.1.2. Aviso de intención.** El veintiocho de enero, el representante legal de la organización ciudadana Creemos San Luis Potosí A.C. presentó ante el *CEEPAC* solicitud de intención para constituirse como partido político local.

**1.1.3. Requerimiento.** El catorce de abril, mediante oficio *CEEPAC/SE/227/2022*, la Secretaria Ejecutiva del *CEEPAC* requirió a la asociación civil que, en el plazo de diez días hábiles, presentara la información y documentación faltante que debería acompañarse a la solicitud de intención de constituirse como partido político local.

2

**1.1.4. Desahogo.** El veintiocho de febrero, el representante legal de la organización Creemos San Luis Potosí A.C. presentó escrito ante el *CEEPAC*, a fin de desahogar el requerimiento realizado.

**1.1.5. Acuerdo 104/03/2022.** El cuatro de marzo, el Pleno del *CEEPAC* aprobó el acuerdo por el que tuvo por no presentado el escrito de manifestación de intención de la asociación civil para constituirse como partido político local.

### 1.2. Instancia local

**1.2.1. Juicio local.** El catorce de marzo, la organización Creemos San Luis Potosí A.C. presentó juicio ciudadano ante el *Tribunal local*, para controvertir el acuerdo de la autoridad administrativa.



**1.2.2. Resolución impugnada.** El ocho de abril, el *Tribunal local* dictó resolución en el juicio TESLP-JDC-10/2022, en la que confirmó el acuerdo del *CEEPAC*<sup>1</sup>.

### 1.3. Instancia federal

**1.3.1. Primer juicio ciudadano.** Inconforme con la resolución, el veinte de abril a las 12:21 horas, el representante de la asociación civil Creemos San Luis Potosí presentó demanda de juicio ciudadano ante esta Sala, integrándose el expediente SM-JDC-40/2022.

**1.3.2. Segundo juicio ciudadano.** El veinte de abril a las 13:25 horas, la asociación civil presentó una segunda demanda de juicio ciudadano ante el *Tribunal local*.

Las constancias atinentes se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala el veintisiete de abril, integrándose el asunto que se analiza [SM-JDC-42/2022].

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, porque se trata de un juicio en el que se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal local*, relacionada con el procedimiento de registro de la asociación civil actora como partido político local en el Estado de San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

## 3. IMPROCEDENCIA

---

<sup>1</sup> La asociación civil actora promovió dos juicios ciudadanos ante el Tribunal local, los cuales motivaron la integración de los expedientes TESLP-JDC-10/2022 y TESLP-JDC-11/2022. En la sentencia emitida en el primero de ellos, se conoció el fondo del asunto y constituye el acto reclamado ante esta instancia, en tanto que, en la resolución dictada en el segundo juicio se desechó la demanda por haber precluido el derecho a impugnar el acuerdo del *CEEPAC*, sin que en este fallo se decida sobre la legalidad de esa decisión.

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que el medio de impugnación resulta improcedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 3, de la *Ley de Medios*.

En criterio de este Tribunal Electoral, por regla general, el derecho a impugnar se agota cuando los promoventes, después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación electoral, intentan controvertir el mismo acto reclamado contra la misma autoridad, a través de un nuevo o segundo escrito, pues en ese caso precluye su derecho con la primera demanda y, en consecuencia, se encuentra impedido legalmente para promover un segundo medio.

Dicho criterio deriva de la jurisprudencia 33/2015, de rubro: DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO, en la cual se establece que *la recepción por primera vez de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente*<sup>2</sup>.

4

Asimismo, la línea de interpretación perfilada en cuanto a la interrupción del plazo para promover los medios de impugnación ha sido consistente en el sentido de considerar que, aun cuando, por regla general, deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, a fin de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia, debe estimarse que la demanda se promueve en forma, cuando se presenten directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, dado que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver, como se prevé en la jurisprudencia 43/2013, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, pp. 23, 24 y 25.

<sup>3</sup> Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 54 y 55.



En el caso, la organización ciudadana Creemos San Luis Potosí A.C. presentó ante esta Sala Regional una primera demanda de juicio ciudadano el veinte de abril contra la resolución dictada por el *Tribunal local* en el expediente TESLP-JDC-10/2022, la cual dio origen al juicio SM-JDC-40/2022.

En esa misma fecha, pero una hora después, la asociación presentó otra demanda ante el *Tribunal local*, a fin de controvertir la misma sentencia, la cual se remitió a esta Sala y, hasta en tanto se recibieron las constancias atinentes, se integró el juicio SM-JDC-42/2022 que se resuelve.

En ambos escritos se hacen valer los mismos agravios para evidenciar la ilegalidad de la determinación de validar el acuerdo del *CEEPAC* por el que tuvo por no presentado el aviso de intención para constituirse como partido político local, al incumplir diversos requisitos, entre ellos, la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

De ahí que, es evidente que la asociación promovente agotó su derecho de acción con la presentación de la primera demanda ante esta Sala Regional, al ser el órgano competente para conocer y resolver el medio de impugnación instado y, en ese sentido, no proceda que se analicen nuevamente los agravios hechos valer y se revise la legalidad de la sentencia impugnada.

Por lo que debe desecharse la demanda de este juicio, sin que ello vulnere el derecho de acceso a la justicia de la asociación actora, pues su primera impugnación fue objeto de análisis y resolución en el expediente SM-JDC-40/2022.

Finalmente, respecto del trámite de ambos medios de impugnación, el *Tribunal local* debió aclarar en sus informes circunstanciados el motivo por el cual no se dio el aviso a esta Sala Regional de la presentación de esta segunda demanda que generó el registro del presente juicio SM-JDC-42/2022<sup>4</sup>.

Esta circunstancia resulta importante porque, además de ser una de las obligaciones previstas en la *Ley de Medios* para las autoridades responsables, este órgano jurisdiccional federal debe contar con todas las constancias para la correcta integración de los expedientes, lo que lleva a estar en posibilidad de emitir la resolución que corresponda. El incumplimiento de estas

---

<sup>4</sup> De conformidad con el artículo 17, párrafos 1, 2 y 3, en relación con el 18, párrafo 1, de la *Ley de Medios*.

obligaciones podría llevar a esta Sala Regional, en dado caso, al uso de las medidas de apremio previstas el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

#### 4. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

#### NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto formalmente en contra y materialmente aclaratorio que emite el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

6

**VOTO FORMALMENTE PARTICULAR Y MATERIALMENTE ACLARATORIO QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA EN LOS JUICIOS CIUDADANOS SM-JDC-40/2022 Y SM-JDC-42/2022<sup>5</sup>.**

#### Esquema

**Apartado A.** Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey.

**Apartado B.** Decisión de la Sala Monterrey.

**Apartado C.** Sentido y consideraciones del voto diferenciado.

**Apartado D.** Desarrollo del voto diferenciado.

#### Resumen o consideraciones del voto

Voto formalmente particular y materialmente aclaratorio que emite el Magistrado Ernesto Camacho, ante el conjunto de circunstancias que se precisan enseguida, porque, a diferencia las consideraciones expresadas por la mayoría de las magistraturas de esta Sala Monterrey, considera que: **i)** los medios de impugnación deben resolverse de forma acumulada, en una sola sentencia, a fin de dar certeza a la parte impugnante de que su pretensión sí fue analizada en una determinación de fondo, **ii)** la demanda que debe analizarse de fondo es la que se presentó ante la autoridad señalada como responsable (SM-JDC-42/2022), tal como lo prevé de ley de medios, con independencia de que una hora antes la parte impugnante hubiera

---

<sup>5</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con el apoyo del secretario de estudio y cuenta Rafael Gerardo Ramos Córdova.



presentado otra ante esta Sala Monterrey (SM-JDC-40/2022), pues es la que realmente agota el derecho de impugnación en estos casos.

### **Apartado A. Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey**

#### **I. Hechos contextuales de la controversia**

1. El origen de la controversia deriva de la solicitud de **Creemos San Luis Potosí para constituirse como partido político local**.

2. El 4 de marzo, el **Instituto Local tuvo por no presentada la solicitud** de Creemos San Luis Potosí para constituirse como partido político local, al considerar que, a pesar de ser requerido, no presentó: **i) número de cuenta bancaria** (con CLABE y nombre de la institución) y **ii) copia de su registro ante el SAT**.

3. El 14 de marzo, la asociación **Creemos San Luis Potosí** presentó Juicio Ciudadano, en el que alegó que: **i) sí cumplió con lo requerido, ii) no se registró antes ante el SAT debido a los cambios de protocolo generados por la contingencia sanitaria**.

4. El 8 de abril, el **Tribunal Local** confirmó la determinación del Instituto Local, al considerar que: **i) incumplió con lo requerido, porque la solicitud de contrato con la institución bancaria no tenía número de cuenta ni CLABE, y ii) la supuesta imposibilidad de registrarse ante el SAT se debió a su falta de previsión**.

5. El 20 de abril, inconforme, la asociación **Creemos San Luis Potosí** presentó Juicio Ciudadano ante esta Sala Regional Monterrey (SM-JDC-40/2022), en la que, sustancialmente, alega que el Tribunal Local debió advertir que su registro ante el SAT se retrasó por la contingencia sanitaria generada por el COVID.

6. En la **misma fecha, pero 1 hora después, Creemos San Luis Potosí presentó la misma demanda** ante el Tribunal Local (SM-JDC-42/2022).

### **Apartado B. Sentido de la decisión de la Sala Monterrey**

La mayoría de las magistraturas con quienes integro la Sala Monterrey decidieron, por una parte, en el SM-JDC-40/2022, **confirmar** la sentencia del Tribunal Local que, a su vez, confirmó la resolución del Instituto Local que tuvo por no presentado el escrito de manifestación de intención de Creemos San Luis Potosí para constituirse como partido político local; ya que consideran que debe quedar firme la determinación impugnada, **pues el impugnante no controvierte frontalmente las razones esenciales de la responsable**, en

concreto, la falta de actividad oportuna de la promovente para realizar los trámites o gestiones respectivas para obtener su RFC ante el SAT, así como la cuenta bancaria respectiva, durante el periodo previsto para presentar el aviso de intención de constituirse como partido político en la entidad y, por otra parte, en el SM-JDC-42/2022, que debe **desecharse** la demanda presentada por **Creemos San Luis Potosí** en contra de la misma sentencia emitida por el Tribunal Local porque, desde su perspectiva, el impugnante agotó su derecho de acción al controvertir en otra demanda (SM-JDC-40/2022), presentada directamente ante esta Sala Regional Monterrey.

### **Apartado C. Sentido y consideraciones del voto diferenciado**

**Con todo respeto para las magistraturas pares con las que integro la Sala Monterrey**, me separo y voto en contra de las decisiones de declarar improcedente el SM-JDC-42/2022 y procedente el SM-JDC-40/2022, ya que, desde mi perspectiva, considero que: **i)** los medios de impugnación deben resolverse de forma acumulada, en una sola sentencia, a fin de dar certeza a la parte impugnante de que su pretensión sí fue analizada en una determinación de fondo, **ii)** la demanda que debe analizarse de fondo es la que se presentó ante la autoridad señalada como responsable (SM-JDC-42/2022), tal como lo prevé de ley de medios, con independencia de que una hora antes la parte impugnante hubiera presentado otra ante esta Sala Monterrey (SM-JDC-40/2022), pues es la que realmente agota el derecho de impugnación en estos casos.

8

**1.** En efecto, en primer lugar, los medios de impugnación deben acumularse, pues debe generarse certeza a la parte impugnante que, con independencia de los errores técnicos en que pudo incurrir en la presentación de sus demandas, su pretensión fue analizada en el fondo.

Lo cual se consigue, de manera efectiva, al analizar sus demandas en una sola sentencia, a fin de no generar confusiones innecesarias, derivado de una duplicidad de determinaciones, ante una presentación doble de demandas.

**2.** Por otra parte, considero que la demanda que debe analizarse en el fondo es la del SM-JDC-42/2022 y la que debe declararse improcedente es la del SM-JDC-40/2022.





Lo anterior, porque la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable (artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios).

Por lo tanto, si en el caso, la demanda del SM-JDC-42/2022 se presentó ante el Tribunal de San Luis Potosí, autoridad señalada como responsable, es evidente que es la que debe tenerse como la primera demanda presentada y no la del SM-JDC-40/2022, que se promovió directamente ante la Sala Monterrey.

Bajo esa consideración, desde mi perspectiva, considero que es improcedente la demanda del SM-JDC-40/2022, presentada directamente ante esta Sala Monterrey, pues el impugnante agotó su derecho de impugnación con la presentación de su demanda ante la autoridad responsable, con independencia del número asignado o registrado mediante el turno del expediente.

No es obstáculo a lo anterior que la demanda que se presentó primero fue la que se promovió directamente ante esta Sala Monterrey pues, se insiste, debe prevalecer la promovida ante la responsable, tal como lo prevé la Ley de Medios.

3. Finalmente, cabe precisar que voto formalmente en contra de los resolutivos, sin embargo, materialmente comparto la determinación de fondo, con la precisión que, desde mi perspectiva los medios de impugnación debieron acumularse y la demanda que debió desecharse es la que se presentó directamente ante esta Sala Monterrey.

Por las razones expuestas, emito el presente voto diferenciado.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*